

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
 No - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABILO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, por el término de duración del proyecto a ser desarrollado por la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, determinándose que según la Concesión Minera N°19931, dicho proyecto sería llevado a cabo hasta el 24 de noviembre de 2010.

Que de igual forma, en el mencionado Acto Administrativo se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco años y una autorización de aprovechamiento forestal único, para las actividades de explotación de materiales (Caliza) en la Cantera denominada “El Pabilo”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Luruaco-Atlántico.

Que a través de Resolución N°00802 del 17 de septiembre de 2010, se resolvió un recurso de reposición impetrado por la empresa en comento, modificando el artículo primero de la Resolución N° 000686 del 29 de octubre de 2008, en el sentido de establecer que el Plan de Manejo Ambiental y el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por esta Autoridad Ambiental, tendrían vigencia hasta el 06 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución N°00419 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, concediendo para los efectos una prórroga de 10 años contados a partir del 07 de febrero de 2012.

Que esta Autoridad Ambiental, por medio de Auto N°000200 del 15 de mayo de 2012, requirió a la empresa C.E.C.G Ltda, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *Informar a la CRA cuál es el método utilizado para la eliminación o tratamiento de aguas residuales de los sanitarios utilizados.*
- *Presentar un informe semestral de muestreo del material particulado, establecido en el permiso de emisiones.*
- *presentar a la CRA los informes trimestrales de la compra de agua para la utilización en el riego de vías y en el sitio de almacenamiento de material triturado.*
- *Presentar copia del acto administrativo donde INGEOMINAS manifieste que tenía conocimiento de las voladuras que se realizan en la cantera el Pabilo.*
- *Colocar la señalización adecuada de las rutas de evacuación, de los lugares para la disposición del material estéril y de los sitios donde están ubicados los desarendores.*
- *Presentar un plano con amojonamiento de la zona aledaña a la torre que se encuentra al lado del barranco donde se está extrayendo material.*
- *Presentar a la CRA un informe de explotación y recuperación de las áreas intervenidas en la cantera El Pabilo.*
- *presentar un certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.*
- *Diligenciar el Respel.*

Que mediante Radicado N°4905 del 01 de junio de 2013, la empresa señalada presentó recurso de reposición en contra del Auto N°000200 del 15 de mayo de 2012, solicitando la ampliación de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, ante lo

52

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000401 DE 2014
 N° - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABILO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

cual esta Corporación a través de Auto N°001119 del 29 de noviembre de 2012, resolvió concediendo una prórroga de 30 días hábiles.

Que adicionalmente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°001135 del 29 de noviembre de 2012, estableció la necesidad de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, con la finalidad de continuar realizando un seguimiento efectivo de las actividades, entre los cuales se encuentran:

- Presentar los diseños de las obras de drenaje, tales como canales perimetrales, lagunas de sedimentación, entre otras.
- Presentar las medidas de manejo de la emisión de material particulado que se produce en todo proceso de trituración de caliza

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de efectuar seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Auto N°000200 del 15 de mayo de 2012 y Auto N°001135 del 29 de noviembre de 2012, realizó una visita de inspección en las instalaciones de la cantera denominada “El Pabilo”, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 001217 del 03 de Diciembre de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La cantera no se encuentra en explotación, pero la planta de trituración si realiza actividades.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N° 000200 de 15 de Mayo de 2012.	Informar a la CRA cuál es el método utilizado para la eliminación o tratamiento de aguas residuales de los sanitarios utilizados.	No cumple	No ha informado
	Presentar un informe semestral de muestreo del material particulado, establecido en el permiso de emisiones.	No cumple	No lo ha presentado.
	Presentar a la CRA los informes trimestrales de la compra de agua para la utilización en el riego de vías y en el sitio de almacenamiento de material triturado.	No cumple	No lo ha presentado.
	Presentar copia del acto administrativo donde INGEOMINAS manifieste que tenía conocimiento de las voladuras que se realizan en la cantera el Pabilo.	Si cumple	Presento carta donde manifiesta que las voladuras son realizadas en otra cantera.
	Colocar la señalización adecuada de las rutas de evacuación, de los lugares para la disposición del material estéril y de los sitios donde están ubicados los desarendores.	Si cumple	Dio inicio con la colocación de la señalización de las rutas de evacuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABLO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

	Presentar un plano con amojonamiento de la zona aledaña a la torre que se encuentra al lado del barranco donde se está extrayendo material.	No cumple	No ha presentado el plano.
	Presentar a la CRA un informe de explotación y recuperación de las áreas intervenidas en la cantera El Pabilo.	No cumple	No ha presentado el informe.
	Presentar un certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.	No cumple	No ha presentado el certificado.
Auto N° 001135 de 29 de Noviembre de 2012	Presentar los diseños de las obras de drenaje, tales como canales perimetrales, lagunas de sedimentación, entre otras.	No cumple	No ha presentado los diseños.
	Presentar las medidas de manejo de la emisión de material particulado que se produce en todo proceso de trituración de caliza.	No cumple	No ha presentado las medidas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera denominada El Pabilo se observó los siguientes hechos de interés:

- La cantera en la actualidad se encuentra realizando actividades de trituración de material pétreo tipo calizo y las explotaciones se llevan a cabo en el sector conocido como el Peñón, la cantera el Pabilo de título minero N°19931 se encuentra en etapa de mantenimiento y por la tanto no se le está explotando en la actualidad.
- El sitio donde se realiza la trituración de los materiales pétreos se encuentra en las coordenadas N10°36'22,3" - W 075°07'23,9".
- El acceso a la cantera El Pabilo se encuentra bloqueada por material de construcción por tal razón su acceso se realiza caminando.
- Las personas que atienden la visita manifiestan que el riego de las vías para el material particulado se realiza solo en épocas de verano debido a que por las lluvias que azotan la región no se hace necesario esta actividad.
- La producción aproximada de la cantera es de 200 M3 diarios de materiales de construcción.
- Sobre las zonas bajas de la cantera se dio inicio a la construcción de desarenadores y sobre las vías cunetas que direccionan las aguas lluvias hasta estos.
- Se dio inicio a la colocación de la señalización en la entrada y salida de la cantera, con información sobre los riesgos y el uso de herramientas apropiadas para el ingreso.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000401 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABLO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

encontrada en el expediente 0709-077 contentivo de la información de la Cantera “El Pabulo”, de propiedad de la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda C.E.C.G, es posible concluir que la señalada sociedad no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos mediante Auto N° 000200 de 15 de Mayo de 2012, quedando pendiente la presentación de los siguientes:

- *Informar a la CRA cuál es el método utilizado para la eliminación o tratamiento de aguas residuales de los sanitarios utilizados.*
- *Presentar un informe semestral de muestreo del material particulado, establecido en el permiso de emisiones.*
- *Presentar a la CRA los informes trimestrales de la compra de agua para la utilización en el riego de vías y en el sitio de almacenamiento de material triturado.*
- *Presentar un plano con amojonamiento de la zona aledaña a la torre que se encuentra al lado del barranco donde se está extrayendo material.*
- *Presentar a la CRA un informe de explotación y recuperación de las áreas intervenidas en la cantera El Pabulo.*
- *Presentar un certificado de recolección de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.*

Adicionalmente puedo constatar que la empresa en comento, tampoco ha dado cabal cumplimiento al Auto N° 001135 de 29 de Noviembre de 2012, quedando pendiente, la presentación de los diseños de las obras de drenaje, tales como canales perimetrales, lagunas de sedimentación, entre otras, así como la presentación de las medidas de manejo de la emisión de material particulado que se produce en todo proceso de trituración de caliza.

Por otro lado, se observa que la sociedad Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, no han radicado ante esta Autoridad, los Informes de Cumplimiento Ambiental I.C.A, correspondiente a los periodos 2012 y 2013. (Resolución 1552 de 2005).

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones y obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
N° - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABILO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de las actividades mineras, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABLO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad C.E.C.G, Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000401

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA – C.E.C.G – CANTERA EL PABLO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa C.E.C.G Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, C.E.C.G, Cantera “El Pabulo” identificada con Nit N°802.000.640-3, y representada legalmente por el señor Carlos Gómez Benítez o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001217 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

14 JUL. 2014

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)